



## RESOLUCIÓN No. 110-2007

### **POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Decretos Distritales 174 y 417 de 2006, y las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 del DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica a la empresa denominada **PINTULAVADO INDUSTRIAL LTDA, ó ABC SANDBLASTING LTDA**, ubicada en la Calle 22 K No. 102 - 30 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad vigente.

Que como consecuencia de lo que antecede, esta Entidad emitió Concepto Técnico No. 3597 del 20 de Abril de 2007, en el que se lee: "... El proceso de pintura no se considera viable como se realiza actualmente puesto que no cuenta con sistemas de extracción y control, por ello **PINTULAVADO INDUSTRIAL** deberá adecuar un área para llevar a cabo las labores de pintura, sobre la cual deberá instalar un sistema de extracción y control de emisiones, así como un ducto de salida con una altura suficiente que garantice una buena dispersión de vapores, gases y olores..."



Que en razón a lo anterior, a través de Requerimiento No. 2007EE18671 del 13 de Julio de 2007, esta Secretaría instó al señor RAMÓN PÉREZ ESTRADA, en calidad de Representante Legal de la Empresa PINTULAVADO INDUSTRIAL LTDA, ó ABC SANDBLASTING LTDA, para que realizara las siguientes actividades:

(...)

1. *Adecuar un área para llevar a cabo las labores de pintura, sobre la cual deberá instalar un sistema de extracción y control de emisiones; así como un ducto de salida con una altura suficiente que garantice una buena dispersión de vapores, gases y olores.*
2. *Garantizar el control de las emisiones para que se evite molestias a los vecinos y/o transeúntes mediante la optimización del sistema de control de gases, partículas y olores..."*

Que posteriormente, esta autoridad ambiental realizó visita técnica al establecimiento en mención, en la cual concluyó por medio de Concepto Técnico No. 5686 del 25 de Mayo de 2007, que para el proceso de sandblasting, la Empresa debería optimizar el sistema de extracción y control de emisiones procedentes de las dos cámaras y que respecto del proceso de Soldadura y Pintura debería implementar o adecuar un sistema de extracción y control, con el fin de garantizar una buena dispersión de vapores, gases y olores en las áreas de trabajo donde se llevan a cabo las labores de pintura y soldadura.

Que a través del Requerimiento No. 2007EE23312 del 16 de Agosto de 2007, esta Secretaría procedió a requerir al Representante Legal del establecimiento en mención, con el fin de que fuera optimizado el sistema de extracción y control de emisiones procedentes de las dos cámaras y del área donde se llevan a cabo las labores de pintura y soldadura.

Que el día 6 de Diciembre de 2007, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, realizó nueva visita técnica de verificación a las instalaciones del establecimiento de comercio PINTULAVADO INDUSTRIAL LTDA, ó ABC SANDBLASTING LTDA.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la visita en comento, realizada el día 6 de Diciembre de 2007, por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, concluyó en el Concepto Técnico No. 4539 del 7 de Abril de 2008, en el cual se expresa lo siguiente:

#### 4.1 Análisis de cumplimiento

A continuación se hace la evaluación del cumplimiento del Requerimiento según concepto técnico 3597 del 20/04/07.

REQUERIMIENTO	CUMPLIÓ			OBSERVACIONES
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
De conformidad al radicado No. 2006ER21727 de 22/05/2006, se conceptuó: El proceso de pintura no se considera viable como se realiza actualmente puesto que no cuenta con sistemas de extracción y control, por ello PINTULAVADO INDUSTRIAL deberá adecuar un área para llevar a cabo las labores de pintura, sobre la cual deberá instalar un sistema de extracción y control de emisiones, así como un ducto de salida con una altura suficiente que garantice una buena dispersión de vapores, gases y olores, para lo cual se establece un plazo de (30) días calendario. Adicionalmente deberá remitir un informe a esta Secretaría donde se especifique las obras realizadas.		X	La empresa continuó realizando la actividad de pintura cerca al portón de salida en área sin confinar, se instaló un tubo de pvc de aproximadamente 4 pulgadas y 16 m de longitud, que en ningún momento cumple con las condiciones de un sistema de captación, extracción y control.	El tubo de pvc que se instaló no cumple las condiciones técnicas; porque el área no está confinada y queda a una altura de aproximadamente 10 m arriba de donde se realiza la actividad de pintura, se percibe olor a pintura al exterior del establecimiento. área de trabajo no está confinada, si no que es un área común con el resto de la empresa, adicionalmente no hay muros que delimiten el área productiva y los vapores y gases pueden salir a la atmósfera libremente.

#### 5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente, la empresa no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas.

5.2. Esta empresa no cumple con lo contemplado en el párrafo 1 del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

5.3. El empresario no cumplió con el requerimiento según concepto técnico No. 3597 del 20/04/2007.

5.4. Independientemente de las acciones que tome la Dirección Legal Ambiental; se recomienda imponer medida preventiva de actividades hasta tanto se realice las siguientes acciones desde el punto de vista técnico para lograr el cumplimiento normativo.

Para el proceso de sandblasting:

Optimizar el sistema de extracción y control de emisiones procedentes de las dos cámaras donde se realiza el proceso, que impidan causar con ellos molestias a los vecinos.

Actividades de Soldadura y Pintura:

Implemente un sistema de captación extracción y control que garantice una buena dispersión de vapores, gases y olores en las áreas de trabajo que se están utilizando para labores de pintura y soldadura, para que impidan causar con ellos molestias a los vecinos.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo Segundo de la Resolución 619 de 1997, establece que, las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de esta Resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995, de igual manera estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes.

Que mediante la Resolución No. 1208 de 2003, el DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, dictó normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, estableciendo en el Parágrafo Primero del Artículo 11 lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO 11 - PARÁGRAFO 1.** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

Que no obstante lo anterior, el Concepto Técnico No. 4539 del 7 de Abril de 2008, establece que la Empresa denominada PINTULAVADO INDUSTRIAL LTDA, ó ABC SANDBLASTING LTDA, no posee sistemas de extracción y control de gases y vapores para los procesos de aplicación de pintura y esmaltes, toda vez que, el empresario no cumplió con el Requerimiento No. 2007EE18671 del 13 de Julio de 2007, puesto que no implementó las obras y acciones necesarias para garantizar el adecuado control y dispersión de los olores y vapores.

Que en este orden de ideas, cabe advertir que existen fundadas razones para establecer el presunto incumplimiento normativo de carácter ambiental, de la Empresa PINTULAVADO INDUSTRIAL LTDA, o ABC SANDBLASTING LTDA.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal y teniendo en cuenta los resultados obrantes en los Conceptos Técnicos No. 3597 del 20 de Abril de 2007 y 5686 del 25 de Junio de 2007, emitidos por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra de la Empresa PINTULAVADO INDUSTRIAL LTDA, ó ABC SANDBLASTING LTDA, ubicada en la Calle 22 K No. 102 - 30 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, por su presunto incumplimiento al Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución No. 1208 de 2003.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, establecen que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen y el presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

*Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite...".*

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por

parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**<sup>1</sup>. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"<sup>2</sup>. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**"<sup>3</sup> (Resaltados fuera de texto).*

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de investigación de carácter contravencional o sancionatorio y de formulación de cargos.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la Empresa PINTULAVADO INDUSTRIAL LTDA, ó ABC SANDBLASTING LTDA, ubicada en la Calle 22 K N. 102 - 30 de la Localidad de los Fontibón de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución No. 1208 de 2003.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Formular a la Empresa PINTULAVADO INDUSTRIAL LTDA, ó ABC SANDBLASTING LTDA, ubicada en la Calle 22 K N. 102 - 30 de la Localidad de los Fontibón de esta Ciudad, el siguiente pliego de cargos:

### Cargo Único:

Incumplir presuntamente con el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto la Empresa, no posee sistemas de extracción y control de gases y vapores para los procesos de pintura y aplicación de esmaltes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de la Empresa, señor RAMÓN PÉREZ ESTRADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.129.171, expedida en Bogotá D.C, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 22 K No. 102 - 30 de la Localidad de los Fontibón de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el Representante Legal de la Empresa o por intermedio de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Oficiar al Departamento de Expedientes de esta Secretaría, a fin de que se dé la respectiva apertura del Expediente.

**ARTICULO SEXTO.-** Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para efecto del seguimiento respectivo.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los 19 MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Johana Alexandra Gómez Agudelo  
Revisó: Dra. Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora  
C. T No. 4539 del 7/04/2008. Pintulavado Industrial Ltda. O Sandblasting Ltda  
Sin Expediente